



(19) de agosto de 2021.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	J.P CONSTRUCCIONES LTDA Y JAIME ARTURO PINEDO PABON – ACUMULACIÓN DE DEMANDA
RADICACIÓN:	44001310300220200008800

AUTO

De conformidad con lo solicitado por el ejecutante y el artículo 463 del CGP numeral 1 procede el despacho a estudiar la demanda presentada para ser acumulada la presente trámite.

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el apoderado del extremo demandante la entidad financiera denominada BANCO DE OCCIDENTE identificada con el NIT 890300270-4 representada legalmente para asuntos judiciales por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, contra LA SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT No. 8250012369 representada legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON identificado con cédula de ciudadanía No. 84081985 y contra JAIME ARTURO PINEDO PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 84081985, observa este despacho que:

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso distinguido con el radicado 44001310300220200008800 se adelanta contra los ejecutados, la sociedad J.P CONSTRUCCIONES LTDA y contra el señor JAIME ARTURO PINEDO PABON y a la fecha no se ha proferido auto que fije la primera fecha para remate o que decrete la terminación del proceso por alguna causa, es posible acumular esta demanda a la inicial, la cual ha sido promovida por el mismo ejecutante, en consecuencia estará sujeta a las reglas contenida en el artículo en cita.

No obstante, la presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

No se indicó el domicilio del señor JAIME ARTURO PINEDO PABON, en su calidad de demandado, ni de representante legal de la sociedad J.P CONSTRUCCIONES LTDA como entidad demandada que no puede comparecer por sí misma al proceso; por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En el acápite de las pretensiones, particularmente las contenidas en el numeral 1°, subnumerales del 1)- al 28)-, carecen de precisión y claridad, pues se deprecia el capital adeudado más los intereses moratorios causados desde su “vencimiento hasta que se verifique el pago”, sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite. Por tanto, se requiere al ejecutante para que la determine en debida forma.

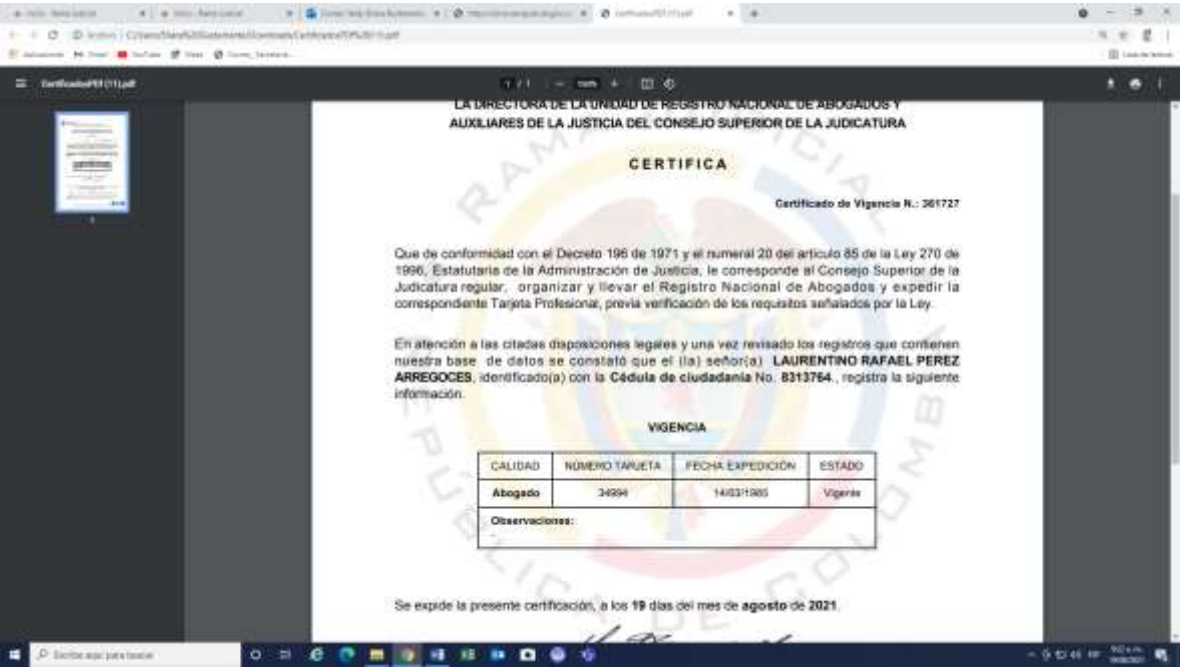
Por otra parte en relación al numeral 5 del pluricitado artículo 82 del CGP, no existe soporte factico en relación con los intereses de mora deprecados.



En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al que pueda ser citada la representante legal de la parte demandante. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo 84 numeral 1, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 5 los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, acreditando y no solo informando la remisión del poder desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, pues no hacerlo equivale a no haberlo allegado, ello habida cuenta que el aportado no cumple el citado requisito legal, por tanto tampoco se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1 y 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 463 del Estatuto Procesal, se inadmitirá la presente demanda.





Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER como apoderado de la parte demandante para los efectos de la presente demanda al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., conforme a lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Civil 002 Oral

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c41f711e6b6fee7dcb80f196c3d01602cb84ad42b33bed26f43d29ed0adc58

Documento generado en 19/08/2021 09:26:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>